Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.D.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA YADIRA CAVIEDES
Niña	BRIANNA SAMMAY ANZOLA CAVIEDES
Demandado:	CARLOS MARIO ANZOLA AGUIRRE
Radicación:	2022-00734
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SANDRA YADIRA CAVIEDES, en su calidad de representante legal de la niña BRIANNA SAMMAY ANZOLA CAVIEDES, en contra de CARLOS MARIO ANZOLA AGUIRRE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)
(…)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el hecho No. 1, 2 y 8, puesto que no es del resorte del litigio. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 4, y 5, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de la Calera, el día 02 de noviembre de 2016.

3.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.- En línea con lo anterior, precisar las pretensiones, en el sentido que el mandamiento de pago es en favor de la menor alimentaria y no de la progenitora.

5.-Excluya la pretensión cuarta, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

7-. Se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho JORGE AWINDY YAVED PINZON DAZA, no se indica la clase de proceso para el cual faculta accionar. Por lo tanto, debe allegarse el poder en debida forma. Inc. 1°, artículo 74 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SANDRA YADIRA CAVIEDES, en su calidad de representante legal de la niña BRIANNA SAMMAY ANZOLA CAVIEDES, en contra de CARLOS MARIO ANZOLA AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

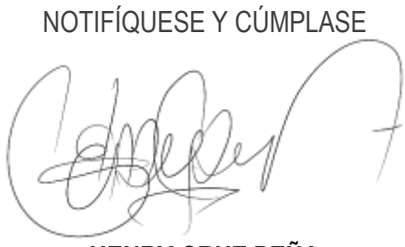

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 26 de septiembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 42***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA